

Ley de Etica Gubernamental—Enmienda

(P. del S. 693)
(P. de la C. 876)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 30 de abril de 1990]

LEY

Para enmendar el Inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, conocida como “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985,⁷¹ para que lea como sigue:

“Artículo 4.2.—Frecuencia y Cubierta de los Informes Financieros Requeridos.—

- (a)
- (b) Los informes anuales se someterán no más tarde del 1ro. de mayo de cada uno de los años siguientes a aquél en que rinda el primer informe siempre y cuando el funcionario o empleado público haya ocupado el puesto por más de sesenta (60) días del año natural anterior. El informe cubrirá el año natural anterior.
- (c)”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de abril de 1990.

⁷¹ 3 L.P.R.A. sec. 1832.

Ley del Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural—Enmienda

(P. del S. 700)
(P. de la C. 888)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 2 de mayo de 1990]

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, conocida como “Ley del Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988⁷² creó el Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural en el Instituto de Cultura Puertorriqueña. El Fondo se concibió como un mecanismo para financiar, fomentar, desarrollar y estimular las actividades culturales y artísticas que personas naturales o jurídicas realicen de acuerdo a esta ley.

El Artículo 8 de dicha ley dispone para la administración de los recursos económicos del Fondo. Referente a los gastos de administración se establece que no podrá utilizarse más de un dos (2) por ciento del total de los recursos totales asignados al Fondo. Este dos (2) por ciento ha resultado insuficiente ya que el proceso de administración e implantación ha requerido gastos mayores. Es por esta razón que se recomienda aumentar a un cinco (5) por ciento el máximo de los recursos a invertirse en la administración del Fondo.

Conforme nuestro empeño por mantener una política pública de fortalecimiento, desarrollo y participación cultural y reconociendo que esto conlleva fondos adicionales, es necesario aumentar los gastos de administración del Fondo a un cinco (5) por ciento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988,⁷³ conocida como Ley del Fondo para el Financiamiento del Quehacer Cultural, para que lea como sigue:

⁷² 18 L.P.R.A. secs. 1701 et seq.

⁷³ 18 L.P.R.A. sec. 1707.

“Artículo 8.—Administración de los Recursos del Fondo.—

Los dineros del Fondo estarán bajo la custodia del Secretario de Hacienda en forma separada y distinta de cualesquiera otros fondos y dineros del Instituto de Cultura Puertorriqueña y sin sujeción a un año económico determinado.

Los recursos del Fondo serán administrados de acuerdo con la reglamentación que disponga el Consejo de Administración con la aprobación previa del Secretario de Hacienda. No obstante lo dispuesto en el Artículo 7 de esta ley,⁷⁴ el Consejo podrá concertar acuerdos con otras entidades gubernamentales o contratar los servicios de personas y entidades privadas para delegar en estas personas o entidades las funciones del Consejo o del Administrador relacionadas con la administración de los préstamos del Fondo. No obstante lo anterior, la facultad para autorizar los préstamos, así como la responsabilidad de aprobar la reglamentación que regirá la administración de los mismos serán indelegables. El Consejo no podrá invertir más de cinco (5) por ciento de los recursos totales del Fondo en gastos de administración.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de mayo de 1990.

Ley de Servicio Público—Enmiendas

(P. del S. 626)

(P. de la C. 754)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 4 de junio de 1990]

LEY

Para adicionar el inciso (qq) al Artículo 2 y enmendar el inciso (a) y el primer párrafo del inciso (c) del Artículo 14 de la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Ser-

vicio Público de Puerto Rico, a los fines de facultar a la Comisión de Servicio Público a reglamentar y ejercer sus poderes en ley en relación con aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico en vehículos privados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los transportistas de pasajeros que están debidamente autorizados por la Comisión de Servicio Público han estado manifestando su preocupación por las nuevas modalidades que han puesto en práctica ciertos hoteles y que amenazan la estabilidad de este servicio.

Las manifestaciones surgen en respuesta a los servicios de transportación a sus huéspedes que están ofreciendo ciertos hoteles mediante el uso de limosinas y ómnibus privados para conducirlos a los hoteles, al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, y a otros lugares de interés.

Estas actuaciones pudieran tener efecto de desestabilizar los servicios de transportación pública ofrecida en las áreas turísticas del país y de afectar la prestación de los servicios que la Comisión está obligada a reglamentar, fiscalizar o intervenir.

Entendemos que de esta forma se protege la industria turística así como a los concesionarios de la Comisión.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el inciso (qq) al Artículo 2 de la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada,⁷⁵ conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Terminología.—

Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

(a)

(qq) ‘Transporte turístico’ incluye a toda persona que transporte pasajeros en áreas turísticas sin ser porteador público ni porteador por contrato y que transporte, con o sin paga, en un vehículo privado a dichos pasajeros, sean o no sus inquilinos o huéspedes, aun cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.”

⁷⁵ 27 L.P.R.A. sec. 1002(qq).

⁷⁴ 18 L.P.R.A. sec. 1706.